

de la suscripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
CALLE 19 No. 6-48 BLOQUE A, PISO 7. TELÉFONO: 2813053

**CLASE: INCIDENTE DE
NULIDAD**

DEMANDANTE:

**CONDOMINIO RESIDENCIAL
CAMPESTRE HELIOPOLIS**

DEMANDADO:

**JET SET CLUBES CAMPESTRES Y
NAUTICOS DE COLOMBIA**

No. PROCESO:

2014-00092

11001-40-03-056-2014-00092-00

CUADERNO: 3

001-002



MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE

Señor

JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JDO. 4 CM. DESCONGEST.

AUG 11 '17 PM 4:00

10 Folios

Jenny

Expediente: **No. 2014-092 (66 CIVIL MUNICIPAL)**

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **CONDominio RESIDENCIAL CAMPESTRE HELIÓPOLIS**

Demandado: **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NÁUTICOS DE COLOMBIA LTDA.**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, obrando como apoderada judicial de la parte ejecutada, a través del presente me permito **PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, por haberse vulnerados los derechos del debido proceso y defensa, así como por tomar decisiones que afectan directamente los intereses económicos del ejecutado, al fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, sin encontrarse en firme avalúo de los predios embargados y secuestrados y por no haber permitido a la parte ejecutada, controvertir el dictamen pericial presentado por la parte ejecutante, omitiendo aplicar lo reglado dentro artículo 444 y 448 del C.G.P. y desconocer lo reglado dentro del artículo 19 del decreto 1420 de 1998, que establece que todo dictamen tiene una vigencia de un año.

PRETENSIONES

1. Tramitar conforme lo establece el C.G.P., el presente incidente de nulidad.
2. No llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 18 de agosto de 2017, mientras es resuelto el presente incidente
3. Dejar sin valor y efecto por haber sido proferido, omitiendo actuaciones que vulneraron el derecho de defensa y debido proceso de la parte ejecutada, el auto de fecha 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate, siendo estas, 1. No correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, 2. Ordenar un remate partiendo de un avalúo del año 2012, el cual no se encuentra actualizado, 3. No existe auto proferido dentro del presente asunto, que acepte o decrete que el avalúo de los cuatro (4) predios de propiedad de la parte ejecutada, se encuentra en firme y actualizados
4. No tener en cuenta el avalúo presentado por la parte ejecutante sobre los cuatro (4) predios de propiedad de la parte ejecutada, por haberse practicado en el año 2012
5. Conceder un término prudencial para que las partes procesales puedan presentar avalúo de los cuatro (4) predios de propiedad de la parte ejecutada, a año 2017
6. En caso de no acceder a las pretensiones 4 y 5 correr como lo establece el artículo 444 del C.G.P., por el termino de diez (10) días, termino en el cual, la parte ejecutada pueda oponerse al mismo, y aportar avalúo actualizado a año 2017
7. Las demás que el despacho estime pertinentes para proteger los derechos e intereses de las partes procesales.



HECHOS

1. La ejecutante radico memorial solicitando el despacho fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los cuatro (4) predios de propiedad del ejecutado
2. El despacho profirió auto de fecha 11 de enero de 2017, por medio del cual niega la petición elevada por la parte ejecutante, argumentando que los predios a rematar no se encuentran avaluados, resultando improcedente fijar fecha para el remate.
 - 2.1. Adicionalmente, solicita que para prevenir futuras nulidades procesales, aporte la parte ejecutante, el acta de la diligencia de secuestro practicada sobre dichos predios.
3. Mediante memorial radicado el día 22 de febrero de los corridos, la parte ejecutante, aporto:
 - Fotocopia de la diligencia de secuestro realizada sobre los 4 predios de propiedad del ejecutado, diligencia llevada a cabo en el año 2005
 - Avalúos de los predios, los cuales datan del año 2012
 - Fotocopia del auto proferido por el juzgado 14 civil municipal de descongestión, el día 21 de febrero de 2013, dentro del proceso ejecutivo 2004- 813, por medio del cual aprueba los avalúos practicados para el año 2012
4. El despacho sin correr traslado de los avalúos presentados por la parte ejecutante, para que el ejecutado ejerciera su derecho de defensa y debido proceso, ordeno llevar a cabo diligencia de remate el día 18 de agosto de 2017.

NORMAS NO APLICADAS, QUE ORIGINARON LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Se considera que el despacho omitió dar cumplimiento con lo reglado dentro de los artículo 444 y 448 del C.G.P., así como no tiene en cuenta el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, todo lo anterior, en contra de la protección de los derechos y deberes de la parte ejecutada, lo anterior me permito sustentarlo en los siguientes términos:

A. El código general del proceso dentro del su artículo 448, señala:

ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

...

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Como lo plantea el precitado artículo, que para señalar fecha de remate, deben reunirse los siguientes requisitos:

- El predio debe estar embargado



MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE

3

- El predio debe estar secuestrado
- El avalúo del predio debe estar en firme

Igualmente señala que el juez debe realizar el correspondiente control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

En el presente caso se observa que el avalúo de los predios a rematar no se encuentra en firme, ello, en razón, que:

1. Los avalúos fueron presentados por la parte ejecutante mediante memorial radicado el día 22 de febrero de 2017, sin que el despacho profiera auto alguno, que corriera traslado del mismo o que lo aprobara, dentro del presente asunto
2. Existe una omisión frente al trámite que el despacho debió de darle al avalúo presentado por la parte ejecutante, puesto que no corrió traslado del mismo, nunca permitió controvertir el mismo y nunca lo declaró en firme, se limitó a fijar fecha para diligencia de remate únicamente
3. El avalúo presentado por la parte ejecutante data del año 2012, es decir, han transcurrido cinco (05) años, en los cuales el valor de los predios a rematar ha incrementado.

B. El artículo 444 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
2. *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días*

Conforme a lo anterior, del avalúo presentado por la parte ejecutante, el despacho debió correr traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, situación que no ocurrió, término dentro del cual, la parte ejecutada obviamente iba a objetarlo y presentar un nuevo avalúo, por cuanto, como se ha venido manifestando a lo largo del presente, ya han transcurrido cinco (05) años desde que se practicó, lo que significa que los cuatro predios han incrementado su valor significativamente, y el avaluarlos por un menor valor, es gravoso para los intereses del ejecutado y muy muy favorable para la parte ejecutante, quien, siempre ha querido hacerse a dichos predios y que mejor manera, que haciendo postura con un valor, que no es ni la mitad del valor real de los predios para este año 2017.

El despacho cohibió a la parte ejecutada de presentar un nuevo avalúo, actualizado al valor de los lotes para el año 2017, teniendo en cuenta un avalúo que el despacho no analizó de ninguna forma, ello, porque ni siquiera profirió auto que aprobara el mismo, es decir, el despacho no solo no corrió traslado del avalúo presentado, sino que tampoco lo analizó, por cuanto no profirió auto alguno que se pronunciara al respecto.



MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE

4

Debe el despacho tener presente que a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares reposa auto que aprueba el avalúo presentado por la parte ejecutante, pero el mismo, fue proferido en el año 2013, por el juzgado 19 civil municipal de descongestión de Bogotá, es decir, dicho auto no puede tenerse en cuenta dentro del presente asunto.

C. El artículo 19 del decreto 1420 de 1998, señala:

Artículo 19°.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

La norma anterior, es aplicada por analogía en toda clase de proceso judicial, tal como jurisprudencialmente se ha ordenado, ello buscando la protección de los intereses de las partes procesales, ello debido a que como es sabido, que anualmente las entidades administrativas competentes aumentan el valor de los predios, motivo por el cual, los avalúos presentados en procesos judiciales o de cualquier otra índole, deben ser actualizados o modificados, teniendo en cuenta, el incremento que los predios objeto de avalúo hayan variado de año a año.

En el presente caso, el despacho pretende rematar cuatro (04) predios partiendo del valor dado dentro de un avalúo practicado en el año 2012, es decir, hace 5 años, tiempo en el cual los predios tuvieron que duplicar el valor de los mismos.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL PRESENTE CASO, CON LA CUAL SE DEMUESTRA LA NULIDAD INVOCADA

La corte constitucional mediante sentencia T 016 de 2009 frente a un proceso divisorio en el cual se remató un predio partiendo de un avalúo desactualizado, plasmó:

PROCESO DIVISORIO-El remate del inmueble se realizó con base en una suma que no guardaba concordancia con el valor real del bien causando detrimento patrimonial a los condueños

En el caso de autos el argumento del Juez es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales. Más aún, ni siquiera la suma por la que se remató el bien inmueble alcanza la que se determinó por la administración de la ciudad para el pago del impuesto predial. Sin ninguna duda la suma con base en la cual se remató el bien, no guardaba concordancia alguna con el valor real del bien de donde surgen conculcados los derechos fundamentales de los actores, comoquiera que al momento de la providencia del año 2007, dictada en el proceso divisorio, les correspondió una suma ínfima con respecto al valor real del inmueble para el año en que se hizo el remate, se repite: en el año 2006. Y como ya se mencionó, los señores no tuvieron conocimiento de la diligencia de remate que se iba a realizar sobre el bien inmueble, no pudieron intervenir en el proceso y por supuesto no tuvieron oportunidad de controvertir el avalúo hecho en el año 1994.

PROCESO DIVISORIO Y DILIGENCIA DE REMATE-En el caso sub judice fueron actuaciones contrarias al orden jurídico y constitucional

La diligencia de remate y el proceso divisorio solo tienen la apariencia formal de legalidad, pero en realidad son actuaciones contrarias al orden jurídico y constitucional y por tanto vulneradoras de los derechos fundamentales de los actores, pues a través de esa actuación judicial el proceso se transmutó de método de solución de conflictos -la división de un bien común- en uno para esquilmar a dos de los propietarios comuneros de su bien, mediante el fácil recurso de adelantar un remate once (11) años después del avalúo del bien por un precio notoria y absolutamente menor al real del inmueble. Tan protuberante es la diferencia de precio, que si no hubiera sido un remate judicial, podría hablarse de situaciones tan graves como enriquecimiento sin causa o lesión enorme.



MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE

La corte constitucional en sentencia T 531 de 2010, decidiendo una acción de tutela presentada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el cual se vulneraron los derechos fundamentales del ejecutado, señalo:

FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Caso en que los jueces tenían la carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la



MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE

carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso

Como se observa en las sentencias de las cuales se hace relación anteriormente, haciendo la salvedad que no son las únicas, no es posible, llevar a cabo diligencia de remate con un avalúo desactualizado o que tenga más de un año de haber sido practicado, ello, por cuanto, se estaría vulnerando los derechos del propietario del o de los predios a rematar, causando unos perjuicios irremediables, generando vulneraciones de derechos fundamentales, e incurriendo el juez que lleve a cabo dicha diligencia, en vías de hecho tanto de defecto formal como material.

RESPECTO A LA OFICIOSIDAD DEL JUEZ EN LA VALORACIÓN DEL AVALÚO Y LO PLANTEADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2012-1411

Al respecto la Corte Constitucional en Sala plena en Sentencia del 1 de marzo de 2011 se pronunció:

*"... el tercer ámbito de control del dictamen pericial es el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba. Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, **cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria**".* Negrilla fuera de texto

Así mismo la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en Sentencia del 29 de abril de 2005:

"... la peritación únicamente "es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos", no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que "el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...) mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables".

Se hace necesario reiterar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del día 14 de septiembre de 2012, radicado: 11001-22-03-000-2012-01411-01, dentro de la cual manifestó respecto de las funciones oficiosas del juez:

2.7. Pese a las falencias de que adolecía el dictamen, lo que imponía que el juez, antes de correr traslado de él a las partes, de manera oficiosa, actuando como un verdadero director, del proceso y celoso guardián de la legalidad, ordenara adecuarlo a lo dispuesto en la sentencia (art. 240 del Código de Procedimiento Civil), se limitó, en auto del 12 de abril del año pasado, a tenerlo como prueba del valor de la indemnización, con el simplista argumento de que no fue objetado por las partes, por lo que se "encuentra en firme", a lo que agrego, contrariando toda realidad, que contiene la descripción ... (de) las **características generales de construcción del inmueble**".

2.8. Si bien los demandados no ejercitaron el derecho que les otorga el artículo



238 ídem, de pedir que el dictamen fuera complementado, aclarado, o inclusive objetarlo por error grave, esa circunstancia por sí sola, no relevaba al juez del deber de cumplir, con verdadero protagonismo, la delicada y trascendente justicia- de modo que garantice la "efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", y asegure "la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo" (art. 2 de la carta); máxime cuando, como en el caso a estudio ya estaba advertido, con suficiencia antelación no solo por la entidad encargada de elaborar el dictamen sino pro los demandados, que la experticia no tendría en cuenta el valor de la construcción y mucho menos, iba a determinar el valor del inmueble a la fecha de la entrega del bien, esto es, al 29 de octubre de 2008.

2.9. La corporación no puede ser indiferente frente al palpitante drama humano que encierra el conflicto – pérdida de la vivienda de una humilde familia.... Y menos cuando ello sucede por la inercia de un funcionario judicial, que abandona el cumplimiento de sus deberes de control de la actuación, con la creencia, equivocada desde luego que el proceso civil es un escenario de intereses privados y más aún cuando existen precedentes jurisprudenciales que han habilitado la excepcional intervención del juez constitucional – en vía de protección de derechos fundamentales-, pese a que los reclamantes por especiales circunstancias ponderadas en cada caso no habían agotado, al interior del proceso jurisdiccional, los recursos ordinarios que procedían contra las providencias desconocedoras de sus derechos, como dan cuenta las siguientes sentencias, donde, por esas causalidades del destino actuó como parte afectada, quien ahora funge como interviniente, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.:

a) Sentencia de esta Sala del 13 de noviembre del 2008, Exp. 2008-01407, que en lo pertinente, puntualizó:

"3. Una vez estudiados los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela, la Corte infiere que, en verdad, la providencia de 29 de julio de 2008 (fol. 205) mediante la cual dispuso tener 'en cuenta para los fines legales pertinentes, que dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 238 del C. P. C., las partes no objetaron el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia', muestra cómo la autoridad judicial convocada incurrió en los yerros de hecho que se le atribuyen, debido a que cometió graves y protuberantes faltas en la apreciación de ese medio de convicción.

"Sobre el particular, no se remite a duda, cual lo ha reiterado la Sala, que la opinión de los expertos no 'obliga en sí misma y por sí sola' (G. J. t, LXXI, pag. 375), y que la existencia del mismo en el proceso tampoco 'determina, per se, su forzosa admisión por parte del juzgador, por cuanto ella siempre estará sometida a la seria evaluación de éste, quien ha de tener en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 241 del estatuto procesal civil, para determinar libre y exclusivamente el mayor o menor grado de convencimiento que le asigna para la demostración del hecho o hechos en cuestión. En otras palabras, lo ha esbozado esta Corporación, el juez no está 'forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente' (G. J. t, LVII, pag. 532), ni siquiera en el evento de faltar solicitud de aclaración o por no haber sido materia de objeción, pues ello equivaldría suponer que correspondiera a los peritos reemplazar al juez en su misión de sentenciar" (sentencia 031 de 21 de marzo de 2003, exp. #6642)

"Ello quiere decir que dejó de aplicar la norma que señala la exigencia de



motivar con precisión su providencia, de examen crítico razonadamente el mérito que le asignaba para formarse su convencimiento acerca del asunto materia de composición, pues la valoración in pectore que haga el juzgador deviene improcedente, dado que la normatividad exige que el juzgador la providencia respectiva, precisamente se incumplió en este caso, porque la ponderación de la pericia vino a plasmarse solamente en el escrito de contestación de la tutela y no en el auto que la dejó en firme; amén de que también le asiste el deber de analizar el procedimiento general y especial aplicable a esta singular clase de asuntos, pues ha de advertirse que el libro Tercero, Sección Primera, título XXIV, artículos 451 y ss. del Código de Procedimiento Civil fue modificado por las leyes 9ª de 1989 y 388 DE 1997.

"Por tanto, al resultar claro que la falta de aplicación de las normas de derecho en cita es constitutiva de vía de hecho, la injerencia excepcional del juez constitucional se justifica en el presente asunto, máxime si la entidad accionante en orden a justificar su momentánea inactividad ante el juez del conocimiento expuso la confusión que le generó la renuncia presentada por la profesional del derecho que en su nombre actuaba en el litigio, dadas las específicas particularidades que ofrece, sin que por tanto, implique usurpar las funciones asignadas por la Carta y por la ley al competente para resolver".

b) Sentencia T-638 del 25 de agosto del 2011 de la Corte Constitucional, que sobre el particular consignó:

"Pues bien, la Sala advierte que la parte actora desaprovechó varios momentos procesales para ventilar la que aduce mediante constitucional, cuales son, (i) no recurrió los autos que en las dos ocasiones designó peritos evaluadores de la lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando lo correcto era nombrar una pluralidad de peritos, de los cuales uno debía pertenecer a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; (ii) no solicitó complementación o aclaración del primer dictamen pericial, así como tampoco lo objetó por error grave (numeral 1º del artículo 238 del C.P.C.); (iii) no pidió aclaración o complementación del segundo dictamen pericial, lo cual era procedente, sino que se limitó a objetarlo cuando sabido es que la norma procesal civil consagra como las experticias operadores judiciales (numeral 6º ibídem); y, (iv) no recurrió mediante el uso de la reposición, el auto de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante el cual se fijó el monto de la indemnización que la empresa debe pagar al señor Jesús Adonái Ochoa Forero (regla general del artículo 348 del C.P.C.).

"No obstante lo anterior, dada la especial implicación de recursos públicos que se encuentran en juego en el presente asunto y en otros análogos, la Sala estima que si bien la parte actora debía cumplir con ciertas cargas procesales que omitió en el decurso del trámite cuestionado, las cuales se anotaron en líneas precedentes, no lo es menos que las normas procesales de orden público imponen deberes al juez de la causa para esclarecer la verdad de los hechos, en nuestro caso, del valor comercial del bien expropiado según la metodología especial diseñada para ello. Es que, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas a la carga de la prueba, los jueces deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, lo cual incluye aún la decretada de oficio. Ello les impone ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad que dibuja un asunto particular.

"Precisamente, el Procedimiento Civil, establece que por su propia iniciativa el



juez puede ordenar a los peritos que aclaren, complementen o amplíen el dictamen pericial, al igual que el artículo 241 del mismo Código le impone el deber de apreciar el dictamen teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Quiere ello decir que las anteriores funciones no quedan relevadas por la sola circunstancia de que las partes no soliciten complementación o aclaración del dictamen pericial, o porque el mismo no sea materia de objeción. Por el contrario, el argumento de la inactividad procesal de la parte interesada, no es óbice para que el juez cuestione una prueba pericial que no desentraña la verdad de los hechos y que presenta ciertas dudas respecto de las pruebas documentales que obran en el expediente. Allí es donde juega un papel preponderante la valoración conjunta de los medios de prueba (artículo 187 del C.P.C.). Por consiguiente, si las partes guardaron silencio dentro del término de traslado de la probanza, ello no es óbice para que el operador judicial realice una evaluación seria de ésta máxime cuando se compromete el patrimonio público".

2.10. Importa reiterar que para la Corte, la intervención de la justicia constitucional manejo dado por el juez natural a los asuntos puestos a su consideración, "es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido dado el respeto al principio de autonomía judicial, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata del análisis de las pruebas, en razón a la libertad de apreciación decisiva que tienen los funcionarios judiciales frente a las particularidades concurrentes en cada situación específica; sin embargo, son eventos como el actual los que le abren la puerta a la jurisdicción de tutela dado el compromiso de garantías de linaje superior, pues, como se dejó demostrado, el funcionario cuestionado trasgredió el ordenamiento jurídico, máxime que los quejosos no disponen de ningún otro medio de defensa judicial idóneo para reclamar la reparación de las prerrogativas fundamentales alegadas, en la medida que trataron que aquél dejara sin valor y efecto "el dictamen allegado... o en su defecto no tenerlo en cuenta por no cumplir con la orden dada en la sentencia de expropiación", recibiendo una contundente negativa, apuntalada en que "el tema de la indemnización ordenada en la sentencia ya se encuentra consumado con decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada ya que no tuvieron oportuna oposición por las partes, de suerte que la seguridad jurídica está llamada a efectivarse en el presente caso pues se itera, no se invocó oposición alguna frente al tema indemnizatorio que devino de lo ordenado en la sentencia y materializado con las pruebas que obran en el proceso como son el avalúo del inmueble, la oferta de compra presentada y la entrega de los respectivos dineros que se concluyó corresponden a favor de los expropiados" (auto del 25 de abril de 2012)".

Conforme lo anterior, la jurisprudencia es clara en que el juez no debe ser alguien ajeno al proceso y a la protección de los derechos de las partes procesales, por el contrario, debe ser garante del proceso, hacer uso de las facultades oficiosas que la ley le otorga, tomar las decisiones a que haya lugar, siempre cumpliendo con lo reglado dentro de la ley y la jurisprudencia, y nunca omitiendo actuaciones necesarias para proteger los derechos de defensa y debido proceso de las partes procesales.

Igualmente es conocido, que el mismo juez puede deshacer sus decisiones cuando observa que las mismas son injustas e ilegales, que afectan a una o a ambas partes procesales y ordenar cumplir con las actuaciones o etapas procesales que omitió hacer cumplir.



MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE

10

LEGITIMIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD AQUÍ PRESENTADA

La parte ejecutada está legitimada para proponer el presente incidente de nulidad, por cuanto, es la perjudicada con la omisión que efectuó el despacho de no correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, así por la omisión que efectuó el despacho al no analizar que el mismo data el año 2012, es decir, que se encuentra desactualizado y que al practicar un remate partiendo de dichos valores, causaría unos perjuicios económicos irremediables a dicha parte procesal, por cuanto, se estarían rematando los predios por un valor menor a la mitad del valor comercial actual de los mismos.

PRUEBAS

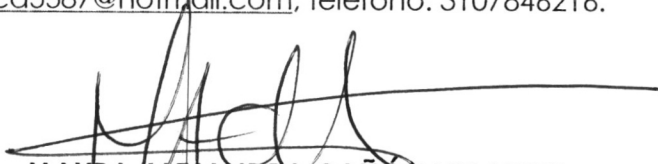
Solicito que se tengan como pruebas dentro del presente incidente los documentos que reposan dentro del proceso ejecutivo de la referencia, especialmente todo lo actuado dentro del cuaderno de medidas cautelares, en la presente anualidad.

NOTIFICACIONES

Las partes procesales reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda

La suscrita recibe notificaciones en la **CALLE 64 N° 111 B - 64**, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: maca5587@hotmail.com, teléfono: 3107846216.

Del señor juez,



MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN VELAZCO
C.C. N° 1.014.185.891 de Bogotá
T.P. N° 182.873 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOBOTÁ

Al despacho de la señora Juez informando:

☐	En cumplimiento al auto anterior
☐	La anterior providencia se encuentra ejecutoriada
☐	Vencido el término de traslado del recurso de reposición
☐	Vencido el término conferido en el auto o diligencia anterior
☐	Vencido término de emplazamiento
☐	Subsana demanda
☐	Vencido término de notificación
☐	Vencido término de notificación auto
☐	Vencido término de notificación personal
☐	Solicitud de terminación del proceso
☐	Vencido termino art. 317
☐	Poder, sustitución o revocación de apoderado
☐	Solicitud medidas cautelares
☐	Se aporta Póliza Judicial
☐	Petición de desglose
☐	Solicitud copias auténticas
☐	Respuesta registro de medidas cautelares
☐	Aporta despacho comisorio diligenciado
☐	Petición devolución despacho comisorio
☐	Resolver las anteriores solicitudes para lo pertinente
☐	Allegado de otros Juzgados
☐	Vencido el termino de traslado de
☐	Devolución de expediente
☐	Allegan conversión de títulos
☐	Renuncia del poder conferido
☐	Solicitan títulos
☐	Aportan nueva dirección
☐	Requerir y/o terminar de conformidad al Art. 317
☐	Proceso de Reorganización y/o Liquidación Judicial
☐	Vencido el anterior termino de traslado
☐	Allegan despacho comisorio diligenciado y/o sin diligenciar
☒	Otros <i>allegan incidente de nulidad, sin traslado y Archivo.</i>

Bogotá D.C. 14 AGO. 2017

[Firma]
SECRETARIA

(2)